



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Ref: Tutela. 110014003004-2020-00208-00

1. Rosa Virginia Moreno García identificada con la cédula de la República de Venezuela 16.702.538, instauró acción de tutela en contra del Establecimiento de Comercio Arroz Paiza, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por no haberse dado respuesta a su solicitud presentada el 15 de enero de 2020, en la que imploró:

"Sírvanse informarme la fecha en la que se me va a pagar la liquidación de mis prestaciones sociales y lo de mi seguridad social, de conformidad a la liquidación que se adjunta con este escrito".

2. Por auto del 17 de marzo de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción en contra de la accionada.

El Establecimiento de Comercio Arroz Paiza, una vez notificado de la presente acción, solicitó plazo adicional de tres días hábiles para recopilar información y así emitir respuesta detallada al asunto, no obstante, transcurrió el tiempo implorado, guardó silencio en el trámite de la instancia.

3. Consideraciones.

De la legitimación en la causa por activa. En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha establecido que toda persona tiene el derecho constitucional de acudir a la acción de tutela con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados.

A su vez, el Alto Tribunal ha señalado que la acción de tutela puede ser ejercida por ciudadanos extranjeros *"En tal sentido, esta Corporación ha considerado que (i) cualquier persona, sea colombiana o extranjera, puede instaurar una acción de tutela, por cuanto los sujetos de*

la protección no lo son por virtud del vínculo político que exista con el Estado colombiano sino por ser personas ¹ (...) ².

Así, la sala cuarta de revisión de tutelas de la corte constitucional en sentencia T-380 de 1998 concluyó que el artículo 86 de la Constitución se refiere al derecho de que tiene toda persona a solicitar el amparo constitucional, sin diferenciar si se trata de un nacional o de un extranjero, en la medida en que todos son titulares de derechos fundamentales³.

Del derecho de petición. Establecido en el artículo 23 de la Constitución, prevé que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Conforme a reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la

¹ Sentencia T - 172 de 1993

² Sentencia C - 834 de 2007

³ Sentencia SU - 677 de 2017

Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".⁴

En adición, es de observar que con la promulgación de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispuso en su artículo 14 que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

4. El Caso Concreto.

Rosa Virginia Moreno García, ciudadana venezolana, acude a la acción de tutela para que el Juez Constitucional le garantice el derecho fundamental de petición.

Así, conforme a la jurisprudencia referida en el acápite de consideraciones, aquella se encuentra legitimada en la causa por activa, para invocar la protección del mismo, ante la presunta vulneración en la que incurrió el ente cuestionado.

⁴ Sentencia T-487/17

Luego, el estudio gira en torno a la no contestación al derecho de petición enviado por correo certificado el 15 de enero de 2020, en los términos descritos en el libelo introductorio de esta providencia (folio 4).

En tal sentido, analizados los hechos y pruebas que reposan dentro de la encuadernación, y como la accionada no dio contestación al requerimiento hecho por este Despacho, se dará certeza a lo manifestado⁵ y la tesis que se sustentará es que en efecto existe la afectación al derecho fundamental alegado.

Razón por la cual se establece sin mayor dificultad que, el Establecimiento de Comercio Arroz Paiza, ha vulnerado el derecho de petición de Rosa Virginia Moreno García, al no haberle dado ninguna respuesta a su petición enviada el 15 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero: Tutelar el derecho de petición invocado por la accionante Rosa Virginia Moreno García, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar a la accionada Establecimiento de Comercio Arroz Paiza, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición con fecha de envío 15 de enero de 2020, notificando la misma a la señora Rosa Virginia Moreno García, en la dirección reportada para tal efecto.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta decisión.

⁵ Decreto 2591 de 1991. Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Tutela: 110014003004-2020-00208-00
Actor: Rosa Virginia Moreno García
Accionada: Establecimiento de Comercio Arroz Paiza

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco